



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA:**

Análisis de la Reincidencia del Apremio Personal por Pensiones Alimenticias Frente a la Facultad Discrecional de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo

**AUTORA:**

Gavilanes Meza Rosario Elizabeth

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Constitucional

**TUTORA:**

Dra. Pamela Aguirre Castro

Guayaquil, Ecuador  
2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Ab. Rosario Elizabeth Gavilanes Meza, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

\_\_\_\_\_  
Dra. Pamela Aguirre Castro

REVISOR(ES)

\_\_\_\_\_  
Lcda. Verónica Peña Sarmiento, PHD

\_\_\_\_\_  
Dra. María Helena Carbonell Yánez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

\_\_\_\_\_  
Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 23 días del mes de noviembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Rosario Elizabeth Gavilanes Meza**

### **DECLARO QUE:**

El Examen Complexivo de Análisis de la Reincidencia Del Apremio Personal por Pensiones Alimenticias frente a la Facultad Discrecional de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Examen Complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 23 días del mes de noviembre del año 2021

AUTORA

---

Rosario Elizabeth Gavilanes Meza



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Rosario Elizabeth Gavilanes Meza**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional titulado: Análisis de la Reincidencia Del Apremio Personal por Pensiones Alimenticias frente a la Facultad Discrecional de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de noviembre del año 2021

AUTORA:

---

Rosario Elizabeth Gavilanes Meza

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS AB GAVILES 3ERA URKUND.doc (D120240083)', 'Presentado' is '2021-11-28 20:06 (-05:00)', 'Presentado por' is 'viviana.betty@yahoo.com', 'Recibido' is 'miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS AB GAVILANES URKUND' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '4% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table of sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TFESIS.pdf">https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TFESIS.pdf</a>
	<a href="http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/151/1/LUIS%20GAONA%20bibl...">http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/151/1/LUIS%20GAONA%20bibl...</a>
	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16409/1/T-UCSG-PRE-JUR-DEF-663.pdf">http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16409/1/T-UCSG-PRE-JUR-DEF-663.pdf</a>
	TRABAJO DE GRADO PAZ JESSICA CON CORRECCIONES septiembre.docx
	<a href="https://nmslaw.com.ec/se-modifican-las-condiciones-apremio-personal-alimentos/">https://nmslaw.com.ec/se-modifican-las-condiciones-apremio-personal-alimentos/</a>

The bottom of the interface includes navigation icons, a status bar with '0 Advertencias.', and buttons for 'Reiniciar' and 'Compartir'.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por su inmensa gracia y por haberme permitido llegar hasta este momento, así como también a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haber trazado este camino de preparación y superación académica, que junto a sus catedráticos me han permitido crecer, de manera especial a mi tutora Dra. Pamela Aguirre y revisoras Dra. María Helena Carbonell y Phd. Verónica Peña Sarmiento, quiénes siempre me demostraron su apoyo constante.

Rosario Elizabeth Gavilanes Meza

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a Dios por todas las bendiciones inmerecidas que me ha dado, a mi amado esposo que en todo momento me brindó su apoyo con las palabras y acciones precisas, a mis amados hijos que con su sola sonrisa me alientan en cada momento, a mis padres, hermana y abuelita que me han ayudado tanto para forjar el camino hacia mi superación académica y profesional; realmente la familia ha sido, es y será mi pilar y roble, los amo.

Rosario Elizabeth Gavilanes Meza

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>X</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>XI</b>
<b>Definición del Problema</b> .....	<b>2</b>
<b>Planteamiento del Problema</b> .....	<b>2</b>
<b>Objetivo General</b> .....	<b>3</b>
<b>Objetivos Específicos</b> .....	<b>3</b>
<b>Hipótesis</b> .....	<b>3</b>
<b>Justificación</b> .....	<b>3</b>
<b>DESARROLLO</b> .....	<b>4</b>
<b>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL</b> .....	<b>4</b>
<b>Datos Históricos sobre Materia de Niñez y Adolescencia</b> .....	<b>4</b>
<b>Definición del Derecho de Alimentos y sus tipos.</b> .....	<b>6</b>
<b>Legitimación Procesal</b> .....	<b>7</b>
<b>Procedimiento para la Fijación de Pensión Alimenticia</b> .....	<b>8</b>
<b>Incumplimiento del Pago de Pensiones Alimenticias</b> .....	<b>9</b>
<b>Apremio Personal en Materia de Alimentos</b> .....	<b>13</b>
<b>La Reincidencia en Materia de Alimentos</b> .....	<b>14</b>
<b>Discrecionalidad Judicial</b> .....	<b>17</b>
<b>La Seguridad Jurídica</b> .....	<b>19</b>
<b>Criterios para Análisis de Casos</b> .....	<b>20</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	<b>21</b>
<b>Tipo de Investigación</b> .....	<b>21</b>
<b>Técnicas de Recolección de Datos</b> .....	<b>21</b>

<b>El Universo.....</b>	<b>22</b>
<b>Tipo de Muestreo .....</b>	<b>22</b>
<b>Conformación de la muestra .....</b>	<b>22</b>
<b>Fases del Estudio .....</b>	<b>22</b>
<b>Hipótesis .....</b>	<b>23</b>
<b>Variable Independiente .....</b>	<b>23</b>
<b>Definiciones Conceptuales .....</b>	<b>23</b>
<b>Operacionalización de las Variables .....</b>	<b>24</b>
<b>Resultado de Normas Jurídicas .....</b>	<b>25</b>
<b>Resultado de Análisis de Casos .....</b>	<b>25</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>34</b>

## RESUMEN

El presente Trabajo Investigativo nace por la necesidad de analizar la facultad discrecional que tienen los Jueces de Familia de Santo Domingo al momento de interpretar el término jurídico de Reincidencia en materia de Apremios Personales por Alimentos, esto debido a que si bien es cierto, la reincidencia se encuentra normada dentro del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, hay juzgadores que haciendo uso de su discrecionalidad, toman un requisito previo para que opere la misma, otros juzgadores simplemente no; en dicho contexto es evidente que existe una dicotomía sobre un mismo tema reglado, entonces el gran objetivo de esta investigación se convierte en determinar si este suceso afecta a la seguridad jurídica de los diferentes usuarios del sistema de administración de justicia.

Se presentará casos prácticos de los cuales se evidencia esta falta de uniformidad de criterios pese a someterse a una misma regla y con hechos similares, estos procesos serán obtenidos dentro de la jurisdicción de Santo Domingo y sustanciados por diversos juzgadores de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo y de cuyos resultados se conocerá si esta división de criterios acarrea incertidumbre en los sujetos procesales.

**Palabras Clave:** Reincidencia, Apremio Personal, Pensiones Alimenticias, Incumplimiento de Pago, Facultad Discrecionalidad.

## **ABSTRACT**

This Investigative Work was born by the need to analyze the discretionary power that the Family Judges of Santo Domingo have when interpreting the legal term of recidivism in matters of Personal Coercion for Food, this because although it is true, recidivism is regulated within Article 137 of the General Organic Code of Processes, there are judges who, making use of their discretion, take for example a prerequisite for it to operate; in this context it is clear that there is a dichotomy on the same regulated subject, so the main objective of this research becomes to determine whether this event affects the legal security of the different users of the system of administration of justice.

Practical cases will be presented of which this lack of uniformity of criteria is evident despite being subject to the same rule and with similar facts, these processes will be obtained within the jurisdiction of Santo Domingo and substantiated by various judges of the Family, Women, Children and Adolescents Unit of Santo Domingo and whose results will be known if this division of criteria entails uncertainty in the procedural subjects.

**Keywords:** Recidivism, Personal Pressure, Alimony, Non-Payment, Discretion

## INTRODUCCIÓN

### **Definición del Problema**

La excepcionalidad de prisión por deudas es en el caso de las pensiones alimenticias, esto por mandato constitucional, para lo cual, la persona que incumpla con el pago de sus obligaciones alimentarias se ve sujeto a la regla contenida en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Suplemento Registro Oficial N° 517 miércoles 26 de junio de 2019 (Ecuador), la cual lleva a las partes a una Audiencia, conocida en la práctica como Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio Personal, donde de no justificarse el incumplimiento del pago, se emite la Orden de Apremio Personal Total.

El tercer inciso del Art. 137 del [COGEP], en su parte final dice que, dicho apremio dura hasta 30 días, y en el caso de reincidencia, se extenderá por sesenta días más hasta un máximo de ciento ochenta días; dependiendo de la facultad discrecional del Juez para interpretar como procede la Reincidencia, puesto que un porcentaje de juzgadores consideran que la Reincidencia opera cuando el Alimentante ha sido previamente detenido y otro grupo de juzgadores contabilizan las Boletas de Apremio giradas indiferentemente de su ejecución, esta dicotomía sobre la misma regla incluso puede constituirse en una amenaza a la Seguridad Jurídica de los usuarios del Sistema de Administración de Justicia del Cantón Santo Domingo.

### **Planteamiento del Problema**

Pregunta amplia

¿Cómo afecta a la Seguridad Jurídica la Facultad Discrecional del Juez en la interpretación de la Reincidencia del Apremio Personal?

Preguntas específicas

¿En qué consiste el concepto de la Reincidencia en materia de Apremio Personal Total por Pensiones Alimenticias?

¿Cómo se relaciona la facultad discrecional de los Jueces respecto a la Reincidencia en apremios personales totales?

¿De qué forma los Jueces de Familia de Santo Domingo interpretan la reincidencia al momento de dictar un Apremio Personal Total?

### **Objetivo General**

Analizar cómo la interpretación discrecional del juzgador sobre el criterio de reincidencia al resolver las solicitudes de Apremio Personal afecta a la seguridad jurídica.

### **Objetivos Específicos**

1. Estudiar el concepto de Reincidencia en los Apremios Personales en razón de adeudar pensiones alimenticias.
2. Relacionar la discrecionalidad de los Administradores de Justicia respecto a la Reincidencia en los Apremios Personales Totales.
3. Contrastar el alcance de la reincidencia en Apremios Personales en el trabajo de los Jueces de Familia de Santo Domingo.

### **Hipótesis**

La facultad discrecional de los Jueces de Familia en Santo Domingo afecta a la seguridad jurídica por la interpretación dividida relativa a la Reincidencia en los Apremios Personales.

### **Justificación**

Es necesario realizar un estudio sobre la Reincidencia en materia de Apremio Personal en Alimentos, ya que, en el presente, dentro de la jurisdicción de Santo Domingo, se manejan dos líneas de interpretación por parte de los juzgadores sobre la misma regla contenida en el Art. 137 del [COGEP], generando un grado de incertidumbre a los usuarios en contraste a la discrecionalidad interpretativa del Juez.

## DESARROLLO

### FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

#### **Datos Históricos sobre Materia de Niñez y Adolescencia**

La principal fuente de motivación para normar los derechos de los niños en el Ecuador, radica en la Declaración de Ginebra de 1924, también conocida como la Declaración de los Derechos del Niño, la cual es de gran relevancia ya que insta a los países miembros a regular la situación de niños, niñas y adolescentes y armonizar sus legislaciones antes las necesidades especiales de acuerdo a este sector de la sociedad vulnerable y de especial protección estatal.

Por lo que, en Ecuador, el primer Código de Menores, es promulgado mediante Registro Oficial número 2 del 02 de Agosto de 1938 ( Ecuador) y en su considerando inicial hace referencia a su inspiración, la que es garantizar los derechos de los menores que han sido abandonados de forma tanto material como jurídica, así como en este cuerpo legal, se clasifica a los menores; en un grupo por su condición social diciendo que son menores desde el nacimiento hasta los veinte y uno años, así también establece la duda ante la edad, que se presumirá su minoría, la protección al menor que nace como responsabilidad estatal, también se estable Tribunal de Menores y como Órgano Consultivo al Policlínico Infantil, se crean los Hogares de Protección Social, entre otros aspectos que aún no regula el Derecho de Alimentos, ateniéndose a lo establecido por el Código Civil. (Código de Menores, 1938)

En el segundo Código de Menores, se incluyen los organismos directivos responsables de la Protección de Menores, como el: “1. Consejo Nacional de Menores, 2. Dirección General de Hogares de Protección Infantil, Servicios Técnicos y Asistencial y 3. Servicio Judicial) (Código de Menores, 1944); en este Código se contempla tres principios claves en la legislación, el Interés Superior del Niño, No litigios y Cooperación; tal es así que:

El planteamiento y solución de los problemas de menores serán tratados NO COMO LITIGIOS, sino como lo que realmente son: problemas humanos. Este

principio tuvo vigencia en Ecuador durante más de seis décadas, durante las cuales los tribunales de menores atendieron con Amor, celeridad y acierto los nobles y delicados asuntos de la minoridad, hasta la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia... (Mera & Durán , 2014, párr. 2.4.b).

El Código de Menores de 1969 fue el tercero en su orden e incluye Instituciones Civiles, principalmente la de Alimentos, pero el Código de Menores de 1976, organiza su contenido en cuatro Libros; Libro Primero de la Protección de Menores, Libro Segundo de los Derechos y Obligaciones, Libro Tercero del Procedimiento y Libro Cuarto Orgánico de Servicio Judicial de Menores además de Disposiciones Generales, Cuatro Disposiciones Transitorias y una Final; en esta norma ya se hace mención de la presunción de paternidad para efectos de fijar una pensión así como también que la parte demandada en un juicio de alimentos no puede ausentarse del País.

En 1992 se expide el Quinto Código de Menores, con ciertas particularidades, como el hecho de considerar menores a toda persona desde su nacimiento hasta lo que se considera en la legislación ecuatoriana como mayor de edad, es decir dieciocho años, se incorpora también la Practica de Exámenes de Adn; "...En virtud de lo previsto en el artículo 90 se incorpora el examen del Ácido Desoxirribonucleico-ADN-, lo que constituye un avance significativo en esta materia tan trascendental..."(Mera & Durán, 2014, párr. 5.5).

En la Ley 100 publicada en el Registro Oficial 737 del 03 de enero del 2003, se expide el Código de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia el 03 de julio del 2003, dejándose de esta manera llamar Código de Menores, mismo que nace por la ratificación que hizo Ecuador de la Convención sobre los Derechos de los Niños en febrero de 1990, Código aprobado en medio de fuertes críticas, que a criterio de Campaña (2004) "...eran evidencias claras de la resistencia ideológica a considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y asumir las implicaciones de ese reconocimiento..."(Campaña, 2004, p. 10), por lo que las principales características de esta norma son el Código como Ley Integral y Garantista, desarrollando el concepto de Protección Integral como:

...la consideración jurídica de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, por tanto se busca garantizar el pleno desarrollo de todos los niños y adolescentes, enfatizando su condición de ser humano en pleno desarrollo, sin dirigirse exclusivamente a aquellos niños y adolescentes que tienen carencias o cuyos derechos han sido violados...(Campaña, 2004, p. 13).

Entre sus novedades, está la clasificación jurídica de dos grupos, a los niños y niñas como quienes no han cumplido 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta los 18 años de edad, así como la capacidad de adolescentes para ejercer acciones judiciales encaminados a la protección de sus derechos, se reconoce a los 15 años como edad mínima para trabajar y en jornadas especiales, se estable claras diferencias entre limitación, suspensión y terminación de la patria potestad, hay una transformación de justicia ya que se deja a un lado la composición que estaba desde 1938 y se traslada a la Función Judicial.

### **Definición del Derecho de Alimentos y sus tipos.**

El derecho de alimentos, va más allá de la sola concepción de elementos que lleven a nutrir el cuerpo como tal, sino que abarca al conjunto de necesidades traducida en la vestimenta, la educación, la vivienda, la salud, la educación, la recreación y demás que envuelven el verdadero sustento diario; por lo que es importante tener una primera noción de que se entiende por obligación de rendir alimentos, como “la imposibilidad de autosatisfacción de las propias necesidades es el punto de partida para que pueda generarse un derecho de alimentos a favor de quien sufre tal situación” (Martínez Rodríguez, 2010, p. 1).

Los alimentos, pueden ser clasificados desde algunos puntos de origen, por ejemplo, según las disposiciones del Código Civil, se dividen en dos grupos, en congruos y necesarios, en el Art. 351 del Código Civil se encuentran definidos como los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente y por otra parte los necesarios para sustentar la vida, de forma respectiva. Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 (Ecuador).

Según el Código de la Niñez y Adolescencia [CONA]. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de enero 2003 (Ecuador) los alimentos son los regulados respecto a niños, niñas, adolescentes y adultos considerados como titulares del derecho; por lo que el Art. Innumerado 4 del [CONA] a personas titulares los define como quienes tienen derecho a reclamarlos, siendo tres grupos, los niños, niñas y adolescentes, los adultos hasta los 21 años siempre y cuando cursen estudios que por su horario, jornada o intensidad no les permita desarrollar una función laboral o que una actividad que les provea de sustento económico, así también el último grupo conformado por los seres humanos que sin importar su edad padecen de alguna discapacidad o condición mental o física limitantes a ejercer alguna clase de actividad lucrativa.

### **Legitimación Procesal**

El procedimiento de alimentos en particular, fue reformado de acuerdo al artículo Innumerado seis a la Ley que reformó al título V, libro segundo del [CONA], en lo que concierne a la legitimación procesal del Derecho de Alimentos, la cuenta la madre o el padre que ejerza el cuidado del niño, niña o adolescente, o en su defecto, quien tenga la patria potestad o a su vez se encuentra al cuidado del alimentario, pero también señala que los adolescentes mayores de 15 años pueden ya contar con suficiente legitimación activa para reclamar este derecho, por lo tanto, es propicio indicar que los alimentos, al ser un derecho también se convierte en una Obligación, y esta tiene su raíz en los vínculos existentes en las familias, ya que está una persona que por sus propios medios no puede buscar este sustento diario, tal es así que la legislación ha establecido quienes son sujetos de este derecho, así como también una línea de miembros de la familia a quienes se exige el cumplimiento de una prestación alimentaria. [CONA]. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de enero 2003 (Ecuador)

En primer lugar, los padres son quienes tienen la obligación principal de proveer los alimentos, pero en el caso que se dé la falta de presencia del alimentante, o a su vez que exista algún impedimento o incluso una total falta de recursos o discapacidad de éste, el Art. Innumerado 5 del [CONA], dice que la pensión

alimenticia puede ser completada o pagada por los Obligados Subsidiarios, quienes son los abuelos, los hermanos que han cumplido 21 años y los tíos. La forma de satisfacer estas obligaciones, se realiza a través del pago de una pensión alimenticia, es decir de sufragar una cantidad monetaria previamente establecidas y pagadas de forma anticipada, ya que la esencia será contar con el sustento antes de la necesidad, aunque también la ley ha previsto otras formas de pago en especie, como el canon de un arrendamiento, la constitución del derecho de usufructo u otro mecanismo que asegure algún tipo de renta. [CONA]. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de enero 2003 (Ecuador)

La pensión alimenticia se deberá desde el momento mismo de la presentación de la demanda al igual cuando se solicita un aumento de aquello, situación diferente al solicitar su reducción, que solo opera al existir una resolución que dictamine aquello.

Además, de las pensiones alimenticias, el alimentado tiene derecho a todos los beneficios legales de carácter económico que llegue a recibir el demandado por carga familiar, al pago de dos pensiones adicionales correspondientes al décimo tercer y cuarto sueldo y al 5% del monto de utilidades prorrateadas para los titulares del derecho de alimentos.

### **Procedimiento para la Fijación de Pensión Alimenticia**

Este proceso judicial inicia con la presentación del Formulario Único de Pensión Alimenticia, de hecho, el Art. 332 numeral 3 del [COGEP], dice que no es necesario el patrocinio legal y que es suficiente el Formulario proporcionado en el Consejo de la Judicatura, dicho documento a llenar cuenta con todos los requisitos propios de una demanda, así como solicitud de medidas cautelares.

Al tramitarse en procedimiento sumario, al calificar la demanda, en el mismo Auto se establece una Pensión Alimenticia Provisional, se ordena el acto procesal de citación, se provee el Anuncio de Prueba, de existir petición de medidas cautelares o reales el Juez también se pronunciará en este su primer Auto.

El término para contestar este tipo de demanda es de 10 días, la Audiencia a evacuarse se llama Audiencia Única. Desde la citación, el término máximo para desarrollarse la Audiencia Única es de 20 días, diligencia en la cual se escuchará la resolución de forma oral sobre la fijación de alimentos.

Una de las particularidades en el Juicio de Alimentos es que, la pensión alimenticia se debe desde el momento mismo de la presentación de la demanda, así lo dice el Art. Innumerado 8, así como cuando de por medio existe un Incidente de Aumento el mismo corre desde la presentación a diferencia de la rebaja de pensión alimenticia que solo es exigible desde la existencia de una resolución.

### **Incumplimiento del Pago de Pensiones Alimenticias**

Cuando se enfrenta a situaciones donde la falta de cumplir con el pago de pensiones es reiterado, la ley ha establecido formas de coerción para el pago, el Innumerado 20 de la Ley Reformatoria del Cona menciona que al deudor se le puede imponer una medida personal como es la de prohibir su salida del Ecuador, y en conjunto incorporarlo en el Registro Nacional de Deudores que domina el Consejo de la Judicatura, adicional a ello su incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos, asimismo el Innumerado 21 detalla inhabilidades para el Deudor de Alimentos, y la imposición de medidas de apremio reales o personales.

Según el Art. 134 del Cogep, ha definido que los apremios se denomina aquellas medidas de carácter coercitivo, aplicadas por los jueces y juezas de la materia, con la finalidad que las decisiones por ellos tomadas, las personas que no las ejecuten de forma intencional, dentro del tiempo previsto, sean cumplidas a cabalidad. Estas medidas deben reunir características como el ser proporcional, necesaria e idónea para el caso en concreto, siendo así los apremios personales que van contra la libertad de la persona o real dirigida a sus bienes muebles o inmuebles.

Dentro del aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias, existen medidas contra los bienes muebles o inmuebles, esto se conoce como apremios reales, y solo finalizan con el pago del monto adeudado, por ello es que el Juez podrá

decretar cualquier apremio real contemplado en el [COGEP], así lo dice el Innumerado 26 de la ley especial.

Ahora bien, el término medidas cautelares según el Diccionario del Dr. Couture (1959), determina a aquellas que son emitidas por un Juez con la finalidad de frenar una acción deliberada que tienda a cambiar el efecto de un proceso judicial y así precautelar la eficacia de la resolución.

Es decir que entre medida cautelar real y apremio real existe una clara diferencia, ya que la primera es de carácter preventivo, y su objeto es evitar que durante el desarrollo del proceso judicial el Obligado realice acciones tendientes a evadir el pago de sus obligaciones, por ello que es totalmente legal que desde la presentación de la demanda mismo sean solicitadas, mientras que el apremio real es la medida en sí que se emplea al existir un incumplimiento del pago y más bien es un medio de coerción que cesa al cumplir con la obligación alimentaria.

Las medidas cautelares reales según el [COGEP], son denominadas como Providencias Preventivas, según el Art. 124 las medidas de secuestro o retención de la cosa o bienes que asegure el crédito pueden ser solicitadas antes de la demanda o junta a ella, para el caso específico de procesos judiciales de pensiones alimenticias, estas medidas son a solicitud de parte junto a la demanda o en el desarrollo del proceso cuando exista incumplimiento del pago seguido menciona a la prohibición de enajenar bienes inmuebles, la retención de rentas, créditos o bienes que tenga el deudor.

Por otro lado, además de las medidas reales existen las personales, para lo cual el Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 (Ecuador), en su Art. 927, indica que el deudor de pensiones alimenticias irá a prisión, en concordancia con el Art. 137 del [COGEP]. Suplemento Registro Oficial N° 506 viernes 22 de mayo de 2015; Última modificación: 26 de junio de 2019 (Ecuador) establecen también la procedencia de la privación de libertad al deudor de pensiones alimenticias, tanto más que el precepto constitucional a fijado a este particular como la excepción cuando se trata de deudas.

Es decir, que la medida más fuerte a recurrir es esta, ya que colisionan dos derechos, por un lado, el derecho a la libertad del padre o la madre, quien funja como Obligado Principal y por otra parte el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescencia; ahora, Martínez y Moreno (2016) describieron que el incumplimiento del pago de pensiones es considerado como una situación de la familia ya que desatiende una obligación impuesta elemental como los alimentos.

Esta medida nace con el Código de Menores de 1976, donde ya se norma la privación de libertad para el alimentante que no cumple con el pago de pensiones alimenticias, la duración de su apremio era hasta el pago de la obligación sin embargo este tiempo no podía exceder de 30 días.

Cuando entra en vigencia el [CONA], el Art. 141 disponía:

En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado. Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consiste la prestación de alimentos fijada por el Juez. Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencias del apremio y allanamiento, en su

caso. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de enero 2003 (Ecuador) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 64)

Esta medida solo era aplicable para Obligados Principales y establecía un rango de prisión de mínimo 10 días máximo 30.

Luego, mediante Ley Reformatoria al Título V del Libro II del [CONA] publicada el 28 de junio del 2009, en cuanto al apremio personal, una novedad es que se aplica también a obligados subsidiarios, además de las medidas reales y la prohibición de salida del país, expresamente el Art. 22 dice:

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias; el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s por parte de quien solicitada dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdo conciliatorio.

La prohibición de salida del país, es una medida que limita en cierta manera el derecho de libertad de tránsito del Alimentante, siendo este derecho importante para el libre desarrollo de la persona, y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo “...es el derecho de circular libremente de forma legal dentro un país,

escoger su residencia, ingresar, salir o permanecer dentro un país...”(*Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 2004, p. 69) y de hecho, esta medida si no ha sido solicitada por la parte actora, una vez que medie un pedido de Orden de Apremio Personal Total, el Juzgador deberá oficiar a Migración para la aplicación de esta medida de carácter personal.

### **Apremio Personal en Materia de Alimentos**

La Corte Constitucional mediante Sentencia 012-17-SIN-CC, dictada el 10 de mayo del 2017, declaró como constitucional y como medida idónea, necesaria y proporcional, la medida de apremio personal, ya que encuentra como justo equilibrio la limitación de la libertad personal del Obligado Principal y el intento de satisfacción del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, sin embargo para los Obligados Subsidiarios, si se señaló como inconstitucional dejando en vigencia para aquellos la medida de prohibición de salida del país.

Este mecanismo legal y reforzado para exigir el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias donde la Corte se pronuncia mediante sentencia detallada, promueve la reforma de Art. 137 del [COGEP], ya que previo a este cambio normativo, para la emisión de la Orden de Apremio Personal bastaba el pedido y la liquidación que realizaba el funcionario de Pagaduría, y una vez notificadas las partes procesales, bajo principio de publicidad, se apertura el termino para impugnar o incluso proponer una fórmula de pago.

En cambio, con la derogatoria sustitutiva del Art. 137 del [COGEP], el procedimiento varia radicalmente, toda vez que para la emisión de una Orden de Apremio, debe existir previamente una Audiencia, conocida en la práctica como Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio Personal, cuya finalidad central es que el Obligado Principal justifique los motivos que lo llevaron al incumplimiento, los cuales pueden ser el no encontrarse ejerciendo una labor bajo dependencia directa o actividad económica que genere réditos, o a su vez una condición de discapacidad o enfermedad que en igual sentido le impida trabajar, por lo que de justificarse, accederá a un Compromiso de Pago aprobado por el Juzgador.

También establece un nuevo tipo de apremio, el cual es el apremio parcial, que nace por la falta de cumplimiento del Compromiso de Pago, este consiste en privarle de la libertad al alimentante en una jornada especial, comprendida desde las diez de la noche de todos los días que dure su apremio y finalizando la misma a las seis de la mañana del día continuo, otro de los puntos importantes en esta reforma es la prohibición expresa de Apremios Personales a los Obligados Principales con Discapacidad, Enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

### **La Reincidencia en Materia de Alimentos**

Este término, mayormente conocido en el área penal, como definiciones se tiene "...Reiteración de una misma culpa o defecto..." (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014)

También, dentro del área penal se conoce como "Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa" (Ossa López, 2012, p. 113)

Es decir, es la forma de señalar que una persona ha vuelto a cometer un hecho ilícito, pero el mismo puede tener algunas connotaciones según la disciplina que se esté tratando como: antropología, medicina, sicología, pedagogía, sociología, etcétera.

En cuanto a lo que se puede entender como reincidencia, este término no solamente cabe en materia penal, también abarca a los sujetos intervinientes en los conflictos del núcleo familiar y social que se han proseguido en la vía judicial, como es el caso de los deudores de pensiones alimenticias, "...como también problemas graves en los cinco núcleos de la vida sicosocial: familia, escuela, trabajo, sexualidad y relaciones sociales en general..."(Correa García, 2020, párr. 1.16).

La doctrina dice, que, para proceder con reincidencia en el ámbito penal, debe existir sentencia condenatoria ejecutoriada, independientemente si cumplió o no la pena, y la misma es necesaria considerarla porque existiría una inclinación de una persona a seguir cometiendo delitos.

Por lo que, el trabajo investigativo se centra en el planteamiento jurídico de la reincidencia en materia netamente social, y esto ya que la Constitución exceptúa a la regla general de no prisión por deudas en el caso de alimentos, pero estos no pueden ser indefinidos y la pena por decirlo así deben estar legalmente reconocidas y definidas, entonces la norma que establece los tiempos de duración de apremios por razón de mora en las pensiones es el Art. 137 del [COGEP], y en el seguimiento de la historia se ve que esto estaba regulado netamente en [CONA].

Es necesario observar en la historia, distintos casos donde se ha incluido en el análisis de las resoluciones el término jurídico de reincidencia, en este hilo, la Corte Constitucional de Transición a través de la Resolución Nro. 95 incluye el término de reincidencia como reiterar y dice:

...Para efectos de ejercer la facultad de disponer de la libertad del obligado de parte del Juez de la Niñez y Adolescencia, el contenido normativo más relevante del artículo se encuentra en el primer inciso, pues allí se establecen las condiciones para que el apremio personal se produzca y, lo que es más importante, la duración exacta del mismo, "diez días" para la primera ocasión de incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y hasta "treinta días" en caso de reiteración del incumplimiento. De lo que se infiere que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias... (*Hábeas Corpus No. 0095-08-HC*, 2009, p. 3)

En esta primera parte, la reiteración menciona a la del incumplimiento del pago de dos o más pensiones de alimentos.

Luego se observa en la Resolución Nro. 79 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que en su apartado sexto dice:

...La controversia interpretativa se centra en los dos primeros incisos del artículo transcrito. En virtud del primero, el Juez de la Niñez y Adolescencia está facultado para arrestar a quien incumpla el pago de dos o más pensiones

de alimentos". En la primera ocasión de incumplimiento, el plazo del arresto no puede pasar los 10 días y en caso de reincidencia, no más de 30 días. Luego, el inciso segundo dispone como condición de libertad del arresto el pago total "de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento...", (*Habeas Corpus 0079-2008-HC*, 2009, p. 2).

En esta resolución se destaca el reconocimiento que existe una controversia interpretativa, y un punto es justamente la forma de interpretación de la reincidencia o del reiterar.

Tomando en consideración, que, al utilizar como medio de coerción para el pago de la pensión alimenticia a la privación de libertad, se trata de atacar el bien máspreciado del ser humano, por lo que la forma en que como esta privación aumenta debe estar clara en el contexto de la interpretación al tenor literal de la norma.

Por lo que, el monto por el cual se gira el apremio, es aquel que la Unidad de Pagaduría certifique como tal, y la reincidencia dependerá de las veces que el alimentante no ha cumplido con el pago oportuno de las pensiones alimenticias.

Una vez que se revisó este tema histórico, es preciso resaltar que la única sentencia que existe en el marco constitucional es la Sentencia Nro. 012-17-SIN-CC-2017 de la Corte Constitucional.

Recordando que esta sentencia declara la inconstitucional sustitutiva del Art. 137 del [COGEP] y reemplaza íntegramente su texto, de forma medular el centro del cambio fue la oportunidad del alimentante de justificar el porqué de su incumplimiento, y de ser así poder acceder a un compromiso de pago, pero también hace una precisión importante, y es que el proceso de alimentos no puede ser tratado como un proceso penal, en cuanto en materia de niñez y adolescencia lo que procura es el alcance de una vida digna y un desarrollo completamente integral de los niños, niñas y adolescente, en cambio en el ámbito penal su fin es la aplicación del poder punitivo del Estado.

Esta clara diferenciación deviene en debilitar una posición de la otra en cuanto la forma de interpretación de los juzgadores sobre la Reincidencia, ya que la reincidencia penal incluye de por medio una condena y en cambio la reincidencia en materia de alimentos involucra el reiterar el incumplimiento del no pago, lo cual únicamente con la emisión de órdenes de apremio es verificable indistintamente si el Obligado Principal ha cumplido o no su condena.

### **Discrecionalidad Judicial**

Tomando en consideración, la precisión de treinta días como medida de apremio por primera vez y que, cuando el demandado continúe en mora en el pago se le reconoce como reincidente, y eso genera aumentar el tiempo de detención a treinta días adicional y así sucesivamente hasta un máximo de ciento ochenta días, estamos hablando que la norma jurídica previa que regula esta materia es clara, por lo que, para su aplicación, debe despojarse de todo tipo de arbitrariedad o de facultad discrecional interpretativa del juzgador para prever un requisito previo no establecido en la regla, por lo que:

Se concluye entonces de lo anterior que en la interpretación existe una necesidad de consagrar los espacios de interacción judicial, pero que los mismos deben estar altamente limitados por las normas jurídicas, puesto que la discrecionalidad judicial debe entonces estar articulada con la garantía de la seguridad jurídica en un Estado, pues pese a la relevancia de que los jueces puedan intervenir en los denominados casos difíciles, estos deben únicamente motivar su decisión en correspondencia a lo que el Estado estructura en el contrato social, teniendo en cuenta que se les entrega una función de especial importancia como intérpretes de todo el sistema normativo. (Aristizabal & Mojica, 2020, p. 54)

Una de las corrientes de esta dicotomía se da por la ambigüedad, según Prieto (2011) se ha concluido que se produce porque se deriva de una duda en la ley, al momento de utilizar un término jurídico en sentido común o en un sentido técnico.

Es por ello que, la Interpretación de la Norma, según el diccionario de la Lengua Española, se define al término interpretar como “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” (Real Academia Española [RAE]), ahora ya en el ámbito jurídico el reconocido Cabanellas s. f., afirma que “La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”(p. 472).

Es decir que la interpretación embarga un conjunto de actividades necesarias para poner en práctica el Derecho, por lo que el Juez necesariamente deberá fijar los hechos del caso puesto a su consideración y a estos seleccionar la norma que estime debe ser aplicada, lo que lleva a un resultado o una consecuencia jurídica, por ello Holguín ha dicho “...Interpretar la ley equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente...” (Larrea, 1978, p. 237).

El alcance de la interpretación se ha clasificado comúnmente como interpretación declarativa o modificativa, a la vez esta última puede ser extensiva y restrictiva.

La interpretación declarativa es conocida como interpretación estricta, es decir al tenor literal de lo establecido en la norma jurídica y limitando al juzgador hacer supuestos para aplicar la norma como tal.

Por otra parte, la interpretación modificativa se halla como:

Esta Interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva. (Franco De la Cuba, 2004, párr. II.b)

Es decir que la interpretación extensiva hace al Juzgador extender el alcance de la norma a supuestos no precisamente comprendidos en ella entendiendo que hubiera sido voluntad del legislador incluirlos, en cambio la interpretación restrictiva

bajo este mismo ejercicio mental, de forma contraria restringe el alcance de la norma a supuestos no contemplados.

Por ello, en cuanto a la Interpretación, el Juzgador cuenta no solo con el insumo normativo de la regla contemplada en el Art. 137 del [COGEP], sino también con el insumo del análisis efectuado en la Sentencia de la Corte Constitucional 12-2017, por lo que, contando con una norma clara, la interpretación que se realiza es al tenor literal, y el Art. 137 del cuerpo normativo antes mencionado dice que, en la primera ocasión que se emita una orden de apremio, la misma será de treinta días, cuando se reincida y por ende se emita por segunda vez esta orden, se extenderá por sesenta días, debido al aumento de treinta días, y de esta forma hasta un máximo de ciento ochenta días, para después incluso referirse en el supuesto de reincidir el incumplimiento ya sea del pago o del apremio parcial, los jueces pueden emitir un apremio total. Siendo esta la única regla que explica el proceder en los apremios personales, claramente se concluye que no existe un requisito previo para proceder con la reincidencia en cuanto al tiempo de prisión, únicamente con la verificación del incumplimiento del pago.

### **La Seguridad Jurídica**

Al hallarse una tensión entre la claridad de la norma y la facultad del juez discrecional de interpretación, donde incluso establece un requisito previo que normativamente no se halla, en este contexto se evidencia una posible afectación a la seguridad jurídica, definida como; "...garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre" (Chanamé, 2010, p. 542) o,

...La seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el texto constitucional, es un derecho constitucional...por lo cual, los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a las normas que componen el sistema jurídico nacional, en base a las competencias atribuidas a cada una. La antes mencionada existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y su obligatoria observancia, son elementos que hacen posible que los sujetos de

derecho prevean las consecuencias jurídicas de sus actos y tengan certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa: El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...(*CASO No. 2235-11-EP*, 2015, p. 7)

### **Criterios para Análisis de Casos**

Finalmente, dentro del Marco Metodológico se desarrollará análisis de casos prácticos, donde se evidencia claramente la dicotomía existente en la interpretación de la Reincidencia dentro de la misma jurisdicción de Santo Domingo, pese a contar con una regla clara y concisa, por lo que desde ya se deja plasmado qué criterios se utilizarán para el desarrollo de esta herramienta metodológica, en la Tabla 1 se evidencian.

<b>CRITERIO 1</b>	<b>CRITERIO 2</b>	<b>CRITERIO 3</b>
¿Existe una Norma Jurídica respecto a la Reincidencia en materia de Apremios Personales por Pensiones Alimenticias?	¿Hay certeza en el cumplimiento y aplicación de la Norma Jurídica relacionada a la Reincidencia en materia de Apremios Personales por Pensiones Alimenticias?	¿Cómo se desarrolla la materialización en la realidad sobre la Reincidencia en Órdenes de Apremio Personal por Pensiones Alimenticias?

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **Tipo de Investigación**

El presente Examen Complexivo, tiene un Enfoque Cualitativo, puesto que se busca comprender el porqué de dos posturas diferentes en razón de forma de interpretación de la Reincidencia como regla contenida en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos inciso tercero.

De acuerdo a su finalidad es pura o básica ya que es necesario el estudio teórico y profundizar en aquel conocimiento sobre las razones de las dos posturas de interpretación

Esta investigación es de alcance descriptivo, ya que se pretende describir, detallar, entender las dos posturas de interpretación.

Considerando la temporalidad de este estudio será transversal, porque los datos necesarios son tomados de casos del presente, y donde la problemática es latente en los actuales usuarios del servicio de Administración de Justicia.

La investigación corresponde a una escala micro social ya que se estará trabajando con una problemática que analiza las posturas en el Cantón Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

### **Técnicas de Recolección de Datos**

Para la recolección de información se utilizó la técnica de análisis documental con el instrumento de guía de observación y análisis de casos judiciales, ya que permite una revisión acuciosa de las resoluciones o los procesos judiciales, así como también la distinta fuente bibliográfica, normas y doctrinas que fortalezcan la investigación.

## **El Universo**

Este lo constituyen las Órdenes de Apremio Personal por pensiones alimenticias emitidas conformes las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos en su Art. 137 del Cogep.

## **La Muestra**

La muestra son cuatro procesos judiciales en los cuales se evidencia cuatro Órdenes de Apremio Personal observando la dicotomía existente en cuanto al criterio de Reincidencia en dichos apremios.

## **Tipo de Muestreo**

Este será no probabilístico y según la necesidad del objeto de la investigación serán seleccionados.

## **Conformación de la muestra**

Al existir cuatro procesos judiciales a ser presentados, de por medio existen cuatro autos relacionados a la emisión de una Orden de Apremio Personal.

## **Fases del Estudio**

En una primera parte, se observa que en Santo Domingo contamos con Jueces por Materia, y para el estudio en concreto de este problema práctico, las resoluciones a analizar son las emanadas por los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo.

Al identificar que pese a ser una misma jurisdicción existen criterios diferenciados de interpretación del término jurídico Reincidencia en materia de Apremio Personal por Alimentos, se analizará estas posturas de lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 137 y la Sentencia 012-17-SIN-CC-2017, así como también lo ocurrido en cuatro procesos judiciales números 2320120150041, 2320120147691,

23201201901075 , 23201201330246, de las cuales se identifica claramente la diferencia sustancial de las dos interpretaciones realizadas por los Juzgadores de Niñez en Santo Domingo.

Finalmente, a través del análisis documental se consolidarán los resultados a fin de arribar a las conclusiones de este caso de estudio.

### **Hipótesis**

La facultad discrecional de los Jueces de Familia en Santo Domingo, afecta a la seguridad jurídica por la interpretación dividida de la Reincidencia en los Apremios Personales.

### **Variable Independiente**

1. La Interpretación Discrecional de la Reincidencia en los Apremios Personales en materia de Alimentos.

### **Variable Dependiente**

1. La Seguridad Jurídica

### **Definiciones Conceptuales**

Variable Independiente. - La facultad discrecional del Juez se la determina como la capacidad originada por una delegación, con la finalidad de elegir un camino o un criterio, esto respecto a una norma y su interpretación con un camino de a o b y el juzgador siga cumpliendo su servicio de administrar justicia, por ello es que la interpretación por parte de los jueces es el sentido que los mismos le dan a la ley, más que nada en aquellos casos donde el lenguaje jurídico puede ventilarse más de una opción o solución compatible

Variable Dependiente .- La seguridad jurídica conocida desde el principio como una certeza del derecho; sin duda esa aquella expectativa de las personas que las normas al ser aplicadas serán aquellas previamente establecidas, claras y públicas, y como la Corte Constitucional se ha pronunciado, la piedra angular de la confianza

de la ciudadanía es la seguridad jurídica, lo que debe suscitar en los distintos poderes públicos, por lo que un problema de interpretación jurídica sin duda es una amenaza a la seguridad jurídica.

### Operacionalización de las Variables

<b>Variables</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Unidad de Análisis</b>
<u>Variable Dependiente:</u>  La seguridad jurídica	Violación a la seguridad jurídica	Análisis Documental	Código Orgánico General de Procesos Art. 137.3  Sentencia 012-17-SIN-CC-2017
	No se da la violación a la seguridad jurídica	Análisis de Casos	Análisis de 4 procesos judiciales
<u>Variable Independiente:</u>  La Discrecionalidad Interpretativa de los Jueces de Familia de Santo Domingo	Arbitrariedad en la discrecionalidad de los jueces	Análisis Documental	Código Orgánico General de Procesos Art. 137.3  Sentencia 012-17-SIN-CC-2017
	No hay arbitrariedad en la discrecionalidad de los jueces	Análisis de Casos	Análisis de 4 procesos judiciales

## **Resultado de Normas Jurídicas**

Efectivamente, en el tratamiento de este, un problema permanente y frecuente, se identifica que normativa o sentencia se refiere al aspecto jurídico relacionado con la Reincidencia en Boleta de Apremio, por ello es que de manera específica el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 137 regula el procedimiento cuando un alimentante se encuentra en mora en el pago de pensiones alimenticias, detallando como único requisito previo, la Certificación de Valores, este documento otorgado por la Unidad de Pagaduría de cada Unidad Judicial, esto para poder celebrar una Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio, en donde se discutirá que medidas procede; artículo que motivo de su reforma fue lo resuelto por la Corte Constitucional en su Sentencia 012-17-SIN-CC-2017, en la cual menciona claramente que las decisiones que deba adoptar el Juzgador lo hará a la luz del Interés Superior del Niño, la prevalencia de sus derechos como prioritarios y en base también a la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, pero más que nada en su página 47 dice la Corte que es pertinente aclarar que los procesos de alimentos no se pueden concebir igual que los procesos penales bajo ninguna circunstancia, esto en cuanto por ejemplo para materia penal la reincidencia procede cuando una persona ha cumplido una pena en razón de una sentencia de culpabilidad ejecutoriada.

## **Resultado de Análisis de Casos**

La importancia de estudiar los siguientes casos recae en que el problema planteado en la investigación se presenta en la práctica diaria del ejercicio de la profesión, por lo que con el análisis de casos prácticos se puede llegar a demostrar una falta de uniformidad de criterios de parte de los juzgadores que pese a someterse a una misma regla y con hechos parecidos en los casos se han emitido decisiones que pueden afectar a la seguridad jurídica de las partes procesales, por tal razón el análisis de los casos de manera individualizada es de gran relevancia por su aporte para la demostración de la hipótesis formulada.

### **Caso Práctico 1**

**Proceso Judicial:** Nro. 23201-2015-0041

**Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo

**Tipo de Acción Judicial:** Alimentos

**Explicación del Proceso Judicial:**

Dentro del Causa 23201-2015-0041, en la Información de acceso público que se puede visualizar a través del Sistema de Consultas de Causas de la Función Judicial, se observa que el 07 de agosto del 2017 la parte actora realiza una primera solicitud de Orden de Apremio Personal, la cual es atendida a través de la emisión de la Boleta por 30 días con fecha 12 de octubre del 2017 tras la debida Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio Personal, luego existen pedidos de apremio atendidos por el juzgador con fechas 12 de marzo del 2019, 16 de agosto del 2019 y 19 de noviembre del 2020, este último al considerarse el cuarto pedido la Orden de Apremio es emitida con un tiempo de privación de libertad de 120 días el 18 de diciembre del 2020.

En el presente caso se puede observar que de acuerdo al razonamiento del juzgador se debe considerar todos los pedidos de boleta de apremio para la fijación de la duración del tiempo de privación de libertad, lo cual indica que el hecho de haber incumplido anteriormente con el pago de pensiones alimenticias es ya ser reincidente y por lo tanto se deberá continuar aumentando el tiempo de duración de la boleta de apremio.

## **Caso Práctico 2**

**Proceso Judicial:** 23201-2014-7691

**Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo

**Tipo de Acción Judicial:** Alimentos

**Explicación del Proceso Judicial:**

En el Proceso 23201-2014-7691, se puede desprender que con fecha 01 de noviembre del 2017 es concedida por primera vez la Boleta de Apremio de 30 días de privación de libertad con la reforma de la regla sobre los apremios, pero lo curioso, es que con fecha 11 de abril del 2018, 22 de junio del 2018, 12 de octubre del 2018, 06 de febrero del 2019 y 08 de diciembre del 2020, existen 5 boletas más emitidas, pero el tiempo de encarcelamiento sigue siendo el mismo, es decir 30 días, ya que al decir de la Juzgadora no se ha hecho efectiva ninguna Orden de Apremio.

En este caso se puede observar claramente la diferencia de criterios entre los juzgadores, debido a que en el primer caso se considera la reincidencia a partir de la falta de pago de la pensión y la repetición en la solicitud de emisión de boletas de apremio, por otra parte en este segundo caso la juzgadora encargada del proceso determina que para que se considere la reincidencia no solo se debe emitir varias boletas de apremio, se debe además hacer efectivas las mismas para que de tal manera se aumente el tiempo de duración de las mismas.

### **Caso Práctico 3**

**Proceso Judicial:** 23201-2019-01075

**Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo

**Tipo de Acción Judicial:** Alimentos

**Explicación del Proceso Judicial:**

Del expediente 23201-2019-01075, se halla que luego de resuelta la causa, debido a la mora en pensiones alimenticias, la actora realiza una solicitud de apremio con fecha 29 de octubre del 2019, y luego de la convocatoria a Audiencia de Apremio Personal, es concedida por primera vez esta Orden con fecha 24 de diciembre del 2019, seguido de ello, existen pedidos de Apremio con fecha 05 de febrero del 2020, 27 de julio del 2020, 13 de octubre del 2020, 05 de enero del 2021, 10 de marzo del 2021 y 29 de junio del 2021, por lo que la última Orden de Apremio emitida con fecha 02 de agosto del 2021 fue por el lapso de 180 días al ser reincidente, de hecho

el Juzgador toma en consideración la razón sentada por el secretario, donde consta que el Obligado Principal si es reincidente en el incumplimiento de pago a fs. 60, 71, 82, 93 y 113.

En este caso como en el primero, bajo la discreción del juzgador se ha considerado que la reincidencia cabe por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias y que no es necesario que opere el requisito de haber hecho efectivas las boletas previamente para aumentar el tiempo de duración del apremio, por lo que se puede indicar que entre el primer y tercer caso existe similitud en la facultad discrecional de los juzgadores.

#### **Caso Práctico 4**

**Proceso Judicial:** 23201-2013-30246

**Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo

**Tipo de Acción Judicial:** Alimentos

#### **Explicación del Proceso Judicial:**

Avanzando en los estudios de caso, al observar el proceso 23201-2013-30246, se emitió un apremio con fecha 17 de agosto del 2018, al ser la primera vez a partir de la reforma, el tiempo de permanencia en el Centro Carcelario será de 30 días e indistintamente de las veces que se emitieron más apremios, este solo aumento cuando fue efectivamente detenido, por lo que la última orden de apremio fue girada para 60 días.

<b>Variables</b>	<b>Estudio del Caso</b>	<b>Características/ Dimensiones</b>	<b>Criterios de análisis</b>	<b>Observación</b>
<p><b><u>Variable Dependiente:</u></b></p> <p><b>La seguridad jurídica</b></p>	<p>Caso 1</p> <p>Proceso</p> <p>Nro: 23201-2015-0041</p>	<p>Normativa</p> <p>Jurídica</p>	<p>Existe una Norma clara, previa, publica y permanente en el tiempo sobre la Reincidencia en Premios Personales Totales.</p>	<p>El juzgador ha emitido su decisión para establecer la cantidad de días de la boleta de apremio personal por alimentos con base en lo previsto en la norma.</p>
		<p>Certeza en el cumplimiento y aplicación de la norma</p>	<p>Se ha cumplido con la seguridad jurídica al haberse aplicado lo previsto en la ley</p>	
	<p>Caso 2</p> <p>Proceso</p> <p>Nro: 23201-2014-7691</p>	<p>Normativa</p> <p>Jurídica</p>	<p>Existe una Norma clara, previa, publica y permanente en el tiempo sobre la Reincidencia en Premios Personales Totales</p>	<p>La juzgadora al emitir su decisión sobre la reincidencia de la emisión de boletas para el apremio personal por alimentos se ha basado en su</p>

				interpretación y no en el sentido literal de la norma.
		Certeza en el cumplimiento y aplicación de la norma	Se ha cumplido con la seguridad jurídica al haberse aplicado lo previsto en la ley	
Caso 3 Proceso Nro: 23201- 2019-01075	Normativa Jurídica		Existe una Norma clara, previa, publica y permanente en el tiempo sobre la Reincidencia en Apremios Personales Totales	El juzgador ha emitido su decisión para establecer la cantidad de días de la boleta de apremio personal por alimentos con base en lo previsto en la norma.
		Certeza en el cumplimiento y aplicación de la norma	Se ha cumplido con la seguridad jurídica al haberse aplicado lo previsto en la ley.	

	Caso 4 Proceso Nro: 23201- 2013-30246	Normativa Jurídica	Existe una Norma clara, previa, publica y permanente en el tiempo sobre la Reincidencia en Apremios Personales Totales	El Juzgador valoro como requisito previo para la reincidencia el verificar la detención efectiva de manera previa al apremiado, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la ley debido al criterio del Juzgador
		Certeza en el cumplimiento y aplicación de la norma	Se ha cumplido con la seguridad jurídica al haberse aplicado lo previsto en la ley.	
<b><u>Variable Independiente:</u></b>  <b>La Discrecionalidad Interpretativa de los Jueces de Familia de Santo Domingo en materia de Reincidencia por Apremios Personales Totales</b>	Código Orgánico General de Procesos Art. 137.3	Materialización en la realidad en Apremios Personales Totales	Existen en la práctica dos posturas en concreto de los juzgadores por su discrecionalidad en la interpretación de una misma regla.	Los juzgadores en el primer y tercer caso se han basado en lo estipulado en la norma, mientras que en el segundo caso la juzgadora ha interpretado que se debe hacer efectivo la boleta emitida para que haya reincidencia.
	Sentencia 012-17-SIN-CC-2017	Materialización en la realidad en Apremios Personales	Pese a la diferenciación de procesos penales y de familia	La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de los criterios divididos en este tema, por lo que ha

		Totales	aclarada por la Corte Constitucional, la interpretación se da al tenor literal de la norma o la utilización de ambigüedades.	indicado que en caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días
--	--	---------	--	---

## CONCLUSIONES

El derecho de alimentos es una obligación legal y moral para las personas quienes se encuentren por ley obligados en sufragarlos, sin embargo, debido a la falta de compromiso de responsabilidad la ley ha establecido formas de coaccionar al pago, la más fuerte siendo la medida contra la libertad de una persona.

La seguridad jurídica conociendo que es el acatamiento de lo establecido en la ley, que de manera previa ha sido emitida, que su texto es claro, a más de ello es de conocimiento público y que para su aplicación cada autoridad en el marco de sus competencias se ve sujeta, en tanto los miembros de la sociedad lo que requieren es que, por ejemplo, para el caso en concreto tener la certeza necesaria del procedimiento aplicar en caso de requerir una Orden de Apremio Personal.

A través del análisis de casos realizados, se denota una pequeña línea de quiebre entre la interpretación jurídica y la discrecionalidad del Juez, ya que se evidencia la existencia de una norma clara, como lo es el procedimiento establecido en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos y el origen de esta reforma plasmada en la Sentencia 012-17-SIN-CC-2017, diferencias que han provocado una dicotomía sobre un tema en particular que es la Reincidencia en Apremios Personales por Alimentos.

En tal razón, verificando que no existen requisitos previos para la aplicación de Reincidencia en materia de alimentos, se consolida que la interpretación literal de la norma resulta como correcto los criterios dados a conocer en el caso número 1 y 3, por lo que la certeza en el cumplimiento de la norma genera seguridad jurídica en los usuarios de la administración de justicia de Santo Domingo.

## **RECOMENDACIONES**

Se propone por la necesidad imperiosa, en capacitar profundamente a los Administradores de Justicia a través de la Escuela de la Función Judicial, esto con la finalidad que los Autos que versan sobre los apremios sea emitidos conforme el procedimiento y la norma clara que existe, y lo que sin duda alguna resulta en brindar a la sociedad en general la confianza y certeza necesaria en las actuaciones judiciales.

Se recomienda en hacer énfasis del tratamiento diferenciado que debe existir entre procesos de niñez y adolescencia con procesos penales, tal cual ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 012-17-SIN-CC, y en dicho contexto se eleve un criterio univoco y uniforme en la interpretación del término jurídico Reincidencia en materia de Apremios Personales por alimentos, materializando en la realidad el correcto interpretar.

Se sugiere a los profesionales del derecho, que ejercen la defensa técnica de la parte accionante y solicitante de una medida de apremio personal, que en sus alegatos incluyan la fundamentación legal y constitucional de base para que, en el caso así corresponda, proceda la aplicación de la reincidencia en razón de reiterar el incumplimiento del pago de pensiones más no en sofismos jurídicos, como por ejemplo la constancia de haber sido recluso un alimentante.

En igual sentido, propongo se siga realizando estudios sobre este tema en particular, con la finalidad de fortalecer la confianza que necesitan los usuarios sobre las distintas decisiones judiciales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Aristizabal, E. A. F., & Mojica Araque, C. A. (2020). *Discrecionalidad Judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción*. 25(núm. Esp.3), 50-60.
- Asamblea Nacional. (2009). Código de la Niñez y Adolescencia.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). *Real Academia Española*.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Vol. Tomo IV*. Editorial Heliasta.
- Campaña, F. S. (2004). Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. *Quito*, 34.
- Campaña, F. S. (2020). *Manual de Derecho de Familia*. Editora Jurídica Cevallos.
- Chanamé, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Adrus.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código de Menores, Pub. L. No. Decreto número 181-A, de 01 de agosto de 1938 (1938).
- Código de Menores, Pub. L. No. Registro Oficial No.65, de 18 de agosto de 1944, Decreto No. 721, de 9 de agosto de 1944 (1944).
- Correa García, S. J. (2020). *Reincidencia*. México | Enciclopedia Jurídica Online. <https://mexico.leyderecho.org/reincidencia/>
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, (31 de agosto de 2004).
- Couture, E. J. (1959). *Diccionario Vocabulario Jurídico*.
- Devis Echandia, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.
- Franco de la Cuba, C. M. (2004). La interpretación de la norma jurídica. *Derecho & Cambio Social*.

<https://www.derechocambiosocial.com/revista002/interpretacion.htm>

Lacruz Berdejo, J. (2010). *Elementos de Derecho Civil. Tomo IV: Familia*. Dykinson.

Larrea Holguin, J. (1978). *Derecho Civil del Ecuador* (Tercera Edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Larrea Holguin, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Derecho de Familia*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Luna Serrano, A. (2015). La Seguridad Jurídica y las Verdades Oficiales del Derecho. Dykinson. <http://vlex.com/source/seguridad-juridica-verdades-oficiales-derecho-14267>

Martínez Rodríguez, N. (2002). La obligación legal de alimentos entre parientes (1. ed). La Ley-Actualidad.

Martínez Rodríguez, José Antonio; Moreno Cabello, Maria Angélica. (2016). *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*. Bosch Editor.

Martínez Rodríguez, N. (2010). *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Wolters Kluwer.

Mera, M. A. D., & Durán Ponce, A. (2014, febrero 12). Derecho de Menores: Análisis jurídico de sus codificaciones. *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/derecho-de-menores-analisis-juridico-de-sus-codificaciones->

Merlyn Sacoto, S. (2016). Interés superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. Farith Simon (2014). Quito: Ed. Iuris Dictio. *Iuris Dictio*, 18(18). <https://doi.org/10.18272/iu.v18i18.786>

Habeas Corpus 0079-2008-HC, 0079-2008-HC (Segunda Sala del Tribunal Constitucional 16 de febrero de 2009).

CASO No. 2235-11-EP, CASO No. 2235-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de septiembre de 2015).

Ossa López, María Fernanda. (2012). Aproximaciones conceptuales a la Reincidencia Penitenciaria.

Prieto Sanchís, L. (2011). *Apuntes de Teoría del Derecho*.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*.

Simon Campaña, F. (2002). Breve análisis de algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia y los derechos de los niños. *Iuris Dictio*, 3(5).

<https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.572>

Simon Campaña, F. (2005). La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia. *Iuris Dictio*, 6(9). <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.622>

Troncoso Larronde, H. (2014). *Derecho de Familia*. Thomson Reuters.

Hábeas Corpus No. 0095-08-HC, 0095-08-HC (Corte Constitucional para el Periodo de Transición 23 de abril de 2009).



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Rosario Elizabeth Gavilanes Meza, con C.C: # 1724907751 autora del trabajo de titulación: Análisis de la Reincidencia Del Apremio Personal por Pensiones Alimenticias frente a la Facultad Discrecional de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo, Previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de noviembre del 2021.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Rosario Elizabeth Gavilanes Meza

C.C: 1724907751

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis de la Reincidencia Del Apremio Personal por Pensiones Alimenticias frente a la Facultad Discrecional de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Gavilanes Meza Rosario Elizabeth		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Aguirre Castro Pamela Juliana		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	23 de noviembre del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	46
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Reincidencia, Apremio Personal, Pensiones Alimenticias, Incumplimiento de Pago, Facultad Discrecionalidad		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El presente Trabajo Investigativo nace por la necesidad de analizar la facultad discrecional que tienen los Jueces de Familia de Santo Domingo al momento de interpretar el término jurídico de Reincidencia en materia de Apremios Personales por Alimentos, esto debido a que si bien es cierto, la reincidencia se encuentra normada dentro del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, hay juzgadores que haciendo uso de su discrecionalidad, toman un requisito previo para que opere la misma, otros juzgadores simplemente no; en dicho contexto es evidente que existe una dicotomía sobre un mismo tema reglado, entonces el gran objetivo de esta investigación se convierte en determinar si este suceso afecta a la seguridad jurídica de los diferentes usuarios del sistema de administración de justicia.</p> <p>Se presentará casos prácticos de los cuales se evidencia esta falta de uniformidad de criterios pese a someterse a una misma regla y con hechos similares, estos procesos serán obtenidos dentro de la jurisdicción de Santo Domingo y sustanciados por diversos juzgadores de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo y de cuyos resultados se conocerá si esta división de criterios acarrea incertidumbre en los sujetos procesales.</p> <p>This Investigative Work was born by the need to analyze the discretionary power that the Family Judges of Santo Domingo have when interpreting the legal term of recidivism in matters of Personal Coercion for Food, this because although it is true, recidivism is regulated within Article 137 of the General Organic Code of Processes, there are judges who, making use of their discretion, take for example a prerequisite for it to operate; in this context it is clear that there is a dichotomy on the same regulated subject, so the main objective of this research becomes to determine whether this event affects the legal security of the</p>			

different users of the system of administration of justice.

Practical cases will be presented of which this lack of uniformity of criteria is evident despite being subject to the same rule and with similar facts, these processes will be obtained within the jurisdiction of Santo Domingo and substantiated by various judges of the Family, Women, Children and Adolescents Unit of Santo Domingo and whose results will be known if this division of criteria entails uncertainty in the procedural subjects.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0981970125	E-mail: rosy_g106@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio</b>	
	<b>Teléfono:</b> 0985219697	
	<b>E-mail: mhtjuridico@gmail.com</b>	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		